

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión
Causante: JAIME GUTIÉRREZ CASTILLO
Radicado: 11001-31-10-005-2016-00095-03

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado del señor SEBASTIÁN SUÁREZ GIRALDO, contra el auto proferido el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el que el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, revocó el reconocimiento de SEBASTIÁN SUÁREZ GIRALDO como compañero permanente supérstite del causante JAIME GUTIÉRREZ CASTILLO.

A N T E C E D E N T E S

1.- Ante el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, cursa el proceso de sucesión testado de JAIME GUTIÉRREZ CASTILLO, declarado abierto y radicado por auto del 20 de abril de 2016¹. Dentro del trámite como herederos testamentarios están reconocidos JAIRO ALFREDO RINCÓN ORTEGA, HERNÁN FERNANDO SÁNCHEZ CASTELLANOS, JAIME EDUARDO GUTIÉRREZ ANGARITA, DAVID RICARDO GUTIÉRREZ SERRANO, FABIO DANIEL GUTIÉRREZ SERRANO, JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ ZARRUK, DANIELA GUTIÉRREZ ZARRUK, JOSÉ LUIS HUERTAS, JAIME ORTIZ SALGADO y EDINSON JAVIER REYES HURTADO.

2. - Mediante auto del 27 de septiembre de 2016², fue reconocido SEBASTIÁN SUÁREZ GIRALDO *"como compañero permanente supérstite por la declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho desde el*

¹ Folio 46 Archivo "01.Folios1a152(Parte1).pdf".

² Folio 63 Archivo "03.Folios75a1126(Parte3).pdf"

30 de octubre de 2011 hasta el 30 de julio de 2015. Se le advierte que en caso de pretender que se le reconozca como compañero permanente del causante hasta la fecha de su muerte debe aportar la sentencia en tal sentido". La anterior decisión, se adoptó con fundamento en copia de un acta de conciliación del 30 de julio de 2015 de la Casa de Justicia de Santa Marta, en que se consignó que JAIME GUTIÉRREZ CASTILLO y SEBASTIÁN SUÁREZ GIRALDO *"conviven en unión marital de hecho desde [hace] 4 años o sea del 30 de octubre del 2011. Unión que inició en la ciudad de Santa Marta y ha continuado en Santa Marta hasta la presente"*³.

3.- Inconformes con la anterior decisión, el apoderado judicial de los herederos JAIRO ALFREDO RINCÓN ORTEGA, EDINSON JAVIER REYES HURTADO, JOSÉ LUIS HUERTAS y JAIME ORTIZ SALGADO interpuso recurso de reposición y en subsidio, el de apelación en contra del reconocimiento del compañero, bajo el argumento que, el acta de conciliación allegada no es idónea para acreditar la existencia de la unión marital de hecho, pues se trata de un documento espurio.

La apoderada judicial de los herederos DAVID RICARDO y FABIO DANIEL GUTIÉRREZ SERRANO, a su vez, también interpuso recurso de reposición y en subsidio, el de apelación, en contra del reconocimiento del compañero permanente argumentando que existe falsedad material en el acta de conciliación del 30 de julio de 2015, pues el asunto fue materia de estudio grafológico.

4.- En proveído del 31 de octubre de 2016, se dispuso que los recursos de reposición y, en subsidio de apelación *"se resolverán una vez se resuelva el incidente de tacha presentado contra el acta de audiencia mediante la cual se declaró la unión marital de hecho del causante con el señor SEBASTIÁN SUÁREZ GIRALDO"*⁴.

5. – Mediante auto del 29 de junio de 2021⁵, estando pendiente de decidirse el incidente de tacha de falsedad respecto del acta de conciliación de la Casa de la Justicia de Santa Marta, el Juzgado de Primera Instancia, realizó

³ Folios 51 a 53 Archivo "03.Folios75al126(Parte3).pdf"

⁴ Folio 67 Archivo "06.Folios250al319(Parte6).pdf"

⁵ Archivo "39.06 2021, Exp. 16-095, auto 3. Realiza control de legalidad.pdf"

control de legalidad sobre el reconocimiento de SEBASTIÁN SUÁREZ GIRALDO como compañero sobreviviente de JAIME GUTIÉRREZ CASTILLO, en el sentido de *“apartarse de los efectos legales del auto proferido el 27 de septiembre de 2016 en cuanto al reconocimiento de Sebastián Suárez Giraldo como compañero permanente del causante Jaime Gutiérrez Castillo, así como de las actuaciones surtidas con posterioridad a dicha providencia y que se encuentren directamente relacionadas con dicho reconocimiento”*. En sustento de su decisión, indicó que la copia del acta de conciliación presentada de la Casa de Justicia de Santa Marta, es ineficaz para producir los efectos propios de un acuerdo conciliatorio, pues, el acta pese a solicitarse su original nunca fue aportado; adicionalmente, tampoco fue registrada en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición – SICAAC conforme lo dispuesto en el art. 44 del Decreto 1829 de 2013, por esa razón, al no haberse aportado prueba de la unión marital de hecho *“el juzgado ha debido dar aplicación al numeral 6° del artículo 491 ibídem, esto es, denegando la calidad invocada por haberse advertido deficiencia en la prueba de la misma”*.

6.- En contra de esta última decisión, el apoderado judicial de SEBASTIÁN SUÁREZ GIRALDO interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, en que solicitó revocar la decisión que dejó sin efectos el reconocimiento del compañero permanente, en razón a que, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, la unión marital de hecho puede ser declarada *“por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido (...)”*; es decir, que al ser la Casa de Justicia de Santa Marta un Centro de Conciliación reconocido, no se le puede restar eficacia al acta de conciliación y, que, tampoco por ser el acta copia, puede ser desconocida, ya que el art. 244 del C.G.P. presume auténticos este tipo de documentos. Agregó que la declaración vertida por el causante y SEBASTIÁN SUÁREZ GIRALDO el 30 de julio de 2015, demuestra la existencia de una unión marital de hecho vigente a esa fecha, que terminó con el fallecimiento del señor JAIME GUTIÉRREZ CASTILLO ocurrido el 10 de diciembre de 2015.

Sobre la declaratoria de unión marital de hecho, indica, estaba conociendo el Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta, autoridad que, al ver el acta de conciliación, decidió remitir la actuación al Juzgado Quinto de Familia de esta

ciudad, pues lo que queda pendiente es la liquidación de la sociedad patrimonial. Sobre el punto, se surte conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Quinto de Familia, que aun no ha sido decidido⁶.

7. – En auto del 21 de julio de 2021⁷, el *a quo* resolvió negativamente el recurso de reposición, pues, al operador jurídico que conoce de la sucesión, no le es dable entrar en discusiones sobre la existencia de la unión marital de hecho, su labor se limita al reconocimiento de un interesado en virtud de una calidad previamente declarada. En lo demás, mantuvo la postura consignada en el auto recurrido, referente a la ineficacia del acta de conciliación de la Casa de Justicia de Santa Marta, resaltando que no es argumento central de la decisión recurrida el hecho de haberse aportado en copia, sino su falta de registro en el sistema correspondiente.

8.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala Unipersonal a resolver el recurso de apelación, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 3º del artículo 491 del Código General del Proceso que desde que se declare abierto y radicado el proceso y antes que se profiera la sentencia aprobatoria de la partición o de la adjudicación de bienes, cualquier heredero o legatario, el cónyuge, el compañero permanente o el albacea podrán pedir se les reconozca su calidad. Además, dispone el numeral 6º que *"cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane"*.

De acuerdo con lo anterior, para obtener el reconocimiento de algún interesado como heredero o como interesado en alguna de las calidades antes mencionadas, debe aportarse el documento idóneo para ello, para el caso del compañero permanente alguno de los contemplados en el artículo 4 de la Ley

⁶ Archivo "06 J5FamiliaBogotáAllegaDocumentos.pdf" en Cuaderno Tribunal

⁷ Archivo "45. 07 2021, Exp. 16-095, auto 2. Resuelve recurso.pdf" Actuaciones Juzgado en Cuaderno Tribunal.

979 de 2005, esto es, Escritura Pública elevada por Notario, Acta de conciliación suscrita ante centro legalmente constituido o sentencia judicial.

Tratándose del reconocimiento de un compañero permanente dentro de un proceso de sucesión, que aduce haber mantenido la Unión Marital de Hecho con el causante hasta la fecha de finalización, el documento idóneo, es la sentencia judicial, en tanto, se requiere que este contenga los requisitos necesarios para el reconocimiento, esto es, las fechas de inicio y finalización de la relación marital, y, si la unión generó sociedad patrimonial, pues debe determinarse la viabilidad de la liquidación de dicha sociedad. La declaración de la existencia de unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial, con la determinación de los extremos temporales, no corresponde al Juez de la Sucesión, así lo recalcó la Corte Suprema de Justicia, que resaltó:

“Y es que, valga apuntarlo, si bien el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el 1º de la Ley 979 de 2005, establece que «[s]e presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera» de los eventos allí reglados, lo cierto es que dicha «sociedad patrimonial», que se presume ya «[c]uando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio» ora «[c]uando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho», para que pueda cobrar vida en el ámbito jurídico, debe ser «declarada» necesariamente, esto es, que ha de ser validada bien por un juez de la República o ya por los directos interesados.

Ello, dado que el ordenamiento legal prevé, en el precepto 1º de la Ley 979 de 2005, que modificó el 2º de la Ley 54 de 1990, que si no lo es a través de providencia judicial dictada dentro del litigio al efecto reglado para lo propio, «[l]os compañeros permanentes [...] podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios: 1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo. 2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo».

De modo que, si la «presunción» ut supra no se plasma por cualesquiera de las sendas de marras, no hay lugar a predicar «existencia» de «sociedad patrimonial» ninguna y menos declararla dentro de un juicio mortuario ya que, valga acotarlo, en las sucesiones meramente es dable liquidarla. Así lo establece la norma 6ª ejúsdem (modificada por la regla 4ª del citado compendio legal de 2005), al enunciar que «[c]ualquiera de los compañeros permanentes

o sus herederos, podrán pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes. Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre que exista la prueba de la unión marital de hecho, en la forma exigida por el artículo 2º de la presente Ley» (se destaca)⁸.

En este caso, para acreditar su condición de compañero permanente del fallecido JAIME GUTIÉRREZ CASTILLO, el apelante SEBASTIÁN SUÁREZ GIRALDO allegó copia de acta de conciliación calendada 30 de julio de 2015 de la Casa de Justicia de Santa Marta en la que SEBASTIÁN SUÁREZ GIRALDO y JAIME GUTIÉRREZ CASTILLO declararon tener una unión marital de hecho desde el 30 de octubre de 2011 y que, para la fecha de esa conciliación, tenía continuidad la convivencia de la pareja en la ciudad de Santa Marta.

Ahora bien, verificado el expediente, de acuerdo con la certificación del Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta⁹, se aprecia que allí cursa el proceso declarativo de unión marital de hecho promovido por SEBASTIÁN SUÁREZ GIRALDO en contra de los Herederos de JAIME GUTIÉRREZ CASTILLO¹⁰. Dentro de dicho trámite, tal como lo anuncia el recurrente, se suscitó conflicto de competencia; sin embargo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, resolvió dicho conflicto en proveído AC1321-2022 del 31 de marzo de 2022 con ponencia del Magistrado Francisco Ternera Barrios, en el sentido que el conocimiento del proceso se continuara por el Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta, autoridad que deberá decidir lo correspondiente respecto a las alegaciones de falsedad del acta de conciliación. En concreto, dijo la Corte:

"(...) en el sub examine, el actor atribuyó competencia con base en el factor establecido en el numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso como quiera que, demandó ante el domicilio común anterior, el cual aún conserva. En este sentido, deviene imperioso señalar que resulta correcta la elección realizada.

Conforme a lo anterior, revisado el auto en el cual el Juzgado Cuarto de Familia Santa Marta se declaró incompetente para continuar tramitando la causa, se evidencia que el fundamento en el cual basó su decisión fue que la unión marital de hecho se encontraba constituida «mediante acta de conciliación suscrita por los antes mencionados ante la Casa de Justicia de Santa Marta el día 30 de julio de 2015». No obstante, para la Corte dicha determinación no es atendible por cuanto contra la referida acta se presentó una tacha de falsedad

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC3342-2016 Magistrada Ponente: Dra. Margarita Cabello Blanco.

⁹ Folio 47 Archivo "07.Folios320al365(Parte7).pdf"

¹⁰ Folio 47 Archivo "07. Folios320al365(Parte7).pdf" en 01. SUCESION TESTADA Actuaciones Juzgado en Cuaderno Tribunal.

que no ha sido solventada. Adicionalmente, como bien lo referenció el estrado judicial de Bogotá «el documento aportado por el interesado para acreditar esa calidad no cumple con los requisitos establecidos para su eficacia [como que se trata de un acta de conciliación que jamás fue registrada y de la que tan sólo obra copia], circunstancia que impide entrar a disponer lo correspondiente a la liquidación de una sociedad cuya existencia no se encuentra acreditada, menos aun asumir el conocimiento de un proceso tendiente a dicha declaratoria».

De esta manera, no podía el primigenio despacho desprenderse del conocimiento del asunto sin antes haber resuelto lo relativo la validez y veracidad del acta conciliatoria donde presuntamente se constituyó la unión marital de hecho entre Jaime Gutiérrez Castillo y Sebastián Suárez Galindo”¹¹.

Viene de lo anterior, que el auto recurrido que dejó sin valor ni efecto el reconocimiento como compañero permanente sobreviviente de SEBASTIÁN SUÁREZ GIRALDO, está ajustado a derecho, toda vez que, como quedó decantado, inclusive por la propia Corte Suprema de Justicia, como viene de verse, la copia del acta de conciliación de la Casa de Justicia de Santa Marta del 30 de julio de 2015, en las circunstancias descritas, aún no puede considerarse demostrativa de esa calidad.

La autoridad judicial que deberá emitir sentencia para finalmente decidir si en realidad SEBASTIÁN SUÁREZ GIRALDO y el fallecido JAIME GUTIÉRREZ CASTILLO existió una unión marital de hecho es el Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta; hasta tanto ello no ocurra, reconocer el apelante como interesado sucesoral, es ni más ni menos, una decisión prematura. Y, es que no puede pasarse por alto que los herederos testamentarios desconocen el documento del acta de conciliación, porque consideran que contiene una falsedad material, hecho este demostrativo que hay controversia sobre la prueba de la existencia de la unión marital de hecho entre SEBASTIÁN SUÁREZ GIRALDO y JAIME GUTIÉRREZ CASTILLO.

Así las cosas, se impone la confirmación del auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria,

¹¹ Archivo "09. ProveídoCorteDecideConflictoDeCompetencia.pdf" en DEMANDA UNION MARITAL J SANTA MARTA - Actuaciones Juzgado en Cuaderno Tribunal.

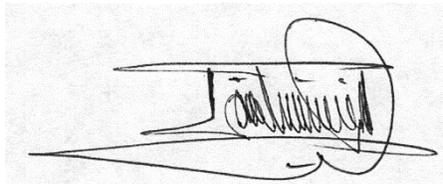
R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, en el proceso de sucesión del causante JAIME GUTIÉRREZ CASTILLO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas al recurrente. Como agencias en derecho, se dijo la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO.-DEVOLVER en su oportunidad las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with some horizontal lines above and below it.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado